



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/02/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. S2018060228782 DEL 21 DE JUNIO DEL 2018 DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. IDI-16112X”.**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **COMBIA SAS** identificada con Nit. **901.143.696-8**, representada legalmente por el señor **MAURICIO PEREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.037573430** o por quien haga sus veces, es titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO** identificado con placa No. **IDI-16112X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** del departamento de Antioquia, suscrito el día **9 de Diciembre de 2009**, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **04 de abril del 2011** bajo el código No. **IDI-16112X**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la Resolución No. **S2018060228782 del 21 de junio del 2018**, notificada mediante edicto fijado el 6 de agosto del 2018 y desfijado el 13 de agosto del 2018, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** a título de falta Moderada, a la sociedad **GOLDEN PACIFICO S.A.S** identificada con el **NIT 900.700504-9**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 70.051.841** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión **N° IDI-16112X** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BERRIO**, de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de abril de 2011, con el código **IDI-16112X**, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$21.093.534)** equivalentes a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. **250131018**, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó a los titulares de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. **En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.**”*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la sociedad titular para el momento, mediante el radicado de mercurio No. 2018-5-4933 del 27 de Agosto del 2018, presentó “Recurso de Reposición – Resolución No. S2018060228782 del 21 de junio del 2018” donde solicitaron lo siguiente:

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

(...)

4. Que de acuerdo al artículo 284 de la ley 685 de 2001, sobre el silencio administrativo, dice que si transcurrido el termino (90) días siguientes al recibo del programa del Trabajo y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se pronunciará aprobado dicho programa.

- i. **“ARTÍCULO 284. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.”

5. Se presenta el PTO 26 junio de 2012, en oportunidad, se nos requiere para complementar dicho estudio lo que se hizo el 10 de abril de 2014 sin que por parte de esa entidad hubiere algún pronunciamiento. Y Una vez radicado el complemento, solo hasta 26 de noviembre de 2016 se nos requiere nuevamente cuando por silencio administrativo considerábamos aprobado el ya presentado y su complemento pues habían transcurrido más de 600 días hábiles

(...)

10. Si bien es cierto se cumple con los principios de *-legalidad, tipicidad de la conducta, entre otros*, la sanción impuesta no cumple con el requisito de proporcionalidad como más adelante se indica-

(...)

15. Las resoluciones que imponen las demás multas son: la resolución No.2018060229614 del 28/06/218 resuelve imponer multa a la sociedad Golden Pacifico SAS identificada con NIT.:900.700.504-9 a título de falta moderada, al título minero JG1-09552, por valor de \$21.093.534 (Veintiún millones noventa y tres mil quinientos treinta y cuatro mil pesos). ii- la resolución No 2018060230003 del 04 de julio de 2018 resuelve imponer multa a la sociedad Golden Pacifico SAS identificada con Nit.:900.700.504-9 a título de falta moderada, al título minero IDI-16113X, por



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/02/2023)**

(...)

**PRETENCIÓN**

Con el ánimo de cumplir con las obligaciones, pendientes (PTO y Licencia Ambiental), contraídos en el contrato de concesión minera, le solicito a la Secretaria de Minas la revocatoria del artículo primero de la resolución 2018060228782, ya que los dineros que posee la sociedad los destinaremos para la contratación de los profesionales que realizaran los Programas de Trabajos y Obras que están pendientes.

Subsidiariamente solicito se ajuste la sanción a una falta LEVE según lo expuesto en el numeral 8 de las consideraciones

Así mismo solicito se considere de forma alternativa en los se rebajen dichas multas de conformidad a la proporcionalidad del área del título minero y del capital social de la empresa.

De lo contrario solicito a ustedes una nueva tasación de la multa, basándose en la clasificación minera.

(...)

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“(...) **Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/02/2023)**

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.841, en calidad de representante legal de **Golden Pacifico SAS**, quien para la fecha era el titular del presente contrato de concesión minera, abordando lo planteado.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en este caso en concreto, realizando una verificación del expediente del título minero, donde se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

**1. Con respecto a la obligación relacionada con el Plan de Trabajo y Obras (PTO)**

De acuerdo a la cláusula séptima del contrato de concesión minera No. IDI-16112X, suscrito el 09 de diciembre de 2009, los titulares debían presentar el PTO treinta días antes de la terminación de la etapa de exploración minera, de conformidad con el artículo 84 del código de minas, el cual deberá estar acompañado del acto administrativo ejecutoriado y en firme de la autoridad minera competente que haya otorgado la licencia ambiental, previo a las labores de construcción y montaje

El día 26 de junio de 2012, el titular allega el programa de Trabajo y Obras — PTO, mediante oficio radicado No.2012-5-1104 del 26 de junio del 2012, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para explotación de Minerales de Oro y sus Concentrados

El día 30 de octubre de 2013, es evaluado el PTO por Concepto Técnico 000320, considerándose Técnicamente no Aceptable, solicitándose corregir y complementar.

El 29 de octubre de 2013, Mediante Resolución N°4765 se requiere al titular para que presente los ajustes, modificaciones y complementos de conformidad con las indicaciones dadas en el Concepto Técnico No. 000320 del 30 de octubre del 2012.

El 27 de febrero de 2014 mediante Auto N° 001013, se requiere aportar en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental al proyecto y, que se de cumplimiento a las observaciones realizadas al Programa de Trabajo y Obras establecidas en el Concepto técnico N° 000320 del 30 de octubre del 2012



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/02/2023)**

Mediante radicado 2014-5-2361 del 10 de abril de 2014, el titular allegó complemento al PTO para su evaluación, en atención al requerimiento de la Resolución N°4765.

El 23 de octubre de 2014, mediante Concepto Técnico 001013, se recomienda nuevamente requerir los complementos al PTO descritos en el C.T. Concepto Técnico N° 000320 del 30 de octubre del 2012, en tanto que la información presentada se considera no aceptable.

Mediante Auto U201500004540 del 29 de septiembre de 2015, en el cual dio traslado al Concepto Técnico Integral -IFI- No. 1425 del 7 de julio de 2015, se requiere nuevamente licencia ambiental o certificado de trámite emitido por autoridad competente.

El día 26 de noviembre de 2016, Mediante Auto radicado U2016080004312, se da traslado al Concepto Técnico No. 1245363 del 26 de octubre de 2016, en el cual se requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, la corrección al complemento del PTO presentado el 10 de abril del 2014 y se requiere de FORMA SIMPLE, la presentación de Licencia Ambiental o estado del trámite ante la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto No U20170800004566 del 01 de septiembre de 2017, se da traslado al Concepto Técnico No. 1249434 del 28 de junio de 2017, en la cual se requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, la presentación de Licencia Ambiental o estado del trámite ante la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución No 2018060228782 del 21 de junio de 2018, se da traslado al Concepto Técnico No 1254809 del 3 de mayo de 2018, y **SE IMPONE MULTA Y SE REQUIERE SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD**, que el titular allegue complemento al PTO, de acuerdo a las indicaciones dadas en el Auto con radicado U2016080004312 del 26 de noviembre de 2016, y que dio traslado al Concepto Técnico N° 1245363 del 26 de octubre de 2016.

Posteriormente, el titular minero de la referencia el día 19 de septiembre de 2018, mediante radicado No. 2018-5-5459 allego Complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue evaluado a través del Concepto Técnico No. 2021020008368 del 22 de febrero de 2021 y se dio traslado mediante Auto 2021080000816 del 24 de marzo de 2021 presentando las siguientes conclusiones:

(...)

**“4. CONCLUSIONES**

4.1. *El titular minero allegó mediante oficio radicado No.2018-5-5459 del 19/09/2019, las correcciones el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para minerales de oro y sus demás concesibles. Revisado el PTO, se encuentra que es un nuevo documento, que no relaciona ninguna información con el primer PTO presentado en junio del 2012 y tampoco hace referencia al Concepto técnico No. 000320 del 30/10/2102 que lo evaluó e hizo requerimientos.*

4.2. *Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado el día 19/09/2019, correspondiente al Contrato de Concesión con código de expediente IDI-16112X, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/02/2023)**

*NO APROBAR. La sociedad GOLDEN PACIFICO S.A.S, como titular debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales: 3.1 – 3.4.3 -3.5.3 – 3.6 – 3.7 - 3.8 - 3.9 – 3.10 – 3.11 – 3.12 - 3.13 y 3.14 del presente concepto técnico.*

*4.3. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, el 27 de noviembre del 2020 a las 6 y 15 pm; el Título Minero No.IDI-16112X no presenta superposición con Zonas de Restricciones de Reservas Forestales y Áreas de Exclusión.*

*4.4. Se evidenció que el Contrato de Concesión, con código de expediente IDI-16112X, NO cuenta con Instrumento Ambiental.*

*4.5. Se recuerda al titular del el Contrato de Concesión con código de expediente IDI-16112X, que solo puede iniciar con las actividades de (Construcción y Montaje, Explotación), hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente”.*

De manera reiterada, hubo pronunciamientos por parte del equipo técnico, solicitando que se requiere complemento al PTO y Licencia Ambiental expedida por autoridad competente en los Conceptos Técnicos No 1259881 de 17 de septiembre del 2018, 1259884 de 17 de septiembre del 2018 y 1276007 del 08 de octubre del 2019.

Hasta el 21 de junio del 2018, fecha en la que se impuso la multa por incumplimiento de obligaciones técnicas, entre las cuales están la presentación del PTO, el cual debe tener concepto favorable, es decir estar debidamente APROBADO, y además, aportar la licencia ambiental.

Estos dos requerimientos, se hicieron con una prelación de tiempo bastante generosa, sin que el titular diera efectivo cumplimiento a los mismos, prueba de ellos es que a la fecha el título minero no cuenta con PTO aprobado y tampoco con licencia ambiental.

Se pudo constatar que la sociedad Golden Pacifico SAS identificada con NIT 900.700.504-9 cedió los derechos del título de la referencia a la sociedad **COMBIA SAS** identificada con Nit. **901.143.696-8**, representada legalmente por el señor **MAURICIO PEREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.037573430** o por quien haga sus veces, la cual se encuentra debidamente inscrita en la plataforma de ANNA MINERIA. Quien a la fecha tiene a cargo los obligaciones derivadas del título minero.

Para lo anterior nos permitimos traer a colación el artículo 23 de la ley 685 del 2001, en cuanto a los efectos de la cesión total de los derechos derivados de un Contrato de Concesión Minera:

***Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Lo anterior, podemos concluir que las obligaciones anteriores del título deberán estar a cargo del nuevo titular.

**2. Con respecto al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Con respecto a la invocación del silencio administrativo la ley 1437 del 2011, indica al respecto:

*(...) **ARTÍCULO 84. Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

*El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

**ARTÍCULO 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

**La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.**

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (...) negrilla fuera de texto.*

Con lo anterior, si bien el titular invoca la posibilidad de dar aplicación al silencio administrativo positivo establecido en la ley 685 del 2001, en cuanto a la aprobación del PTO:

**“Artículo 284. Silencio Administrativo.** *Si transcurrido el termino de noventa (90) dias siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa”.*

Podríamos concluir de lo anterior, que aun que la ley 685 de 2001, establece la posibilidad de invocar el silencio administrativo positivo, el mismo tiene unos requisitos que cumplir, por lo que no opera de forma indeterminada y automática.

Por lo anterior, no es de recibo por parte de esta delegada dicho argumento.

**3. Frente a la solicitud de decretar la multa como LEVE.**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(15/02/2023)**

Con respecto a esta solicitud es importante indicar que las multas se tasan teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 02 de la resolución No. 91544 del 24 de diciembre del 2014, posteriormente la misma normativa, en su artículo 03, establece la descripción de las obligaciones y su nivel de incumplimiento, encontrando que las obligaciones relacionadas con el Programa de Trabajo y Obras, están establecidas en la tabla 2, las cuales la norma le da una categoría de **MODERADO**.

Es por lo anterior, que la norma es clara en cuanto a la categorización de las sanciones por incumplimiento de obligaciones de carácter técnico, por lo que no es posible modificar la situación jurídica establecida legalmente.

Finalmente dando alcance a todo lo indicado anteriormente, esta delegada no encuentra fundamento suficiente por parte del titular, para poder acceder a su solicitud.

Por tal razón, esta delegada procederá a resolver **NO REPONER** la resolución No. **S2018060228782 del 21 de junio del 2018**, notificada mediante edicto fijado el 6 de agosto del 2018 y desfijado el 13 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la resolución No. **S2018060228782 del 21 de junio del 2018**, por medio de la cual se **IMPONE UNA MULTA** a la sociedad Golden Pacifico SAS identificada con NIT 900.700.504-9, quien era el titular original del título con placa No. **IDI-16112X**, quien por cesión de derechos totales ahora el titular es la sociedad **COMBIA SAS** identificada con Nit. **901.143.696-8**, representada legalmente por el señor **MAURICIO PEREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037573430** o por quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderada legalmente constituida. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 15/02/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Stefania Gómez Marín – Abogada contratista secretaria de Minas		
Revisó	Luis German Gutiérrez – Profesional Universitario secretaria de Minas		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.